

**REGIMEN DE LICENCIAS
JUSTIFICACIONES Y
FRANQUICIAS**

Decreto N° 1.429/73

Y SU REGLAMENTACIÓN

A N E X O I

RESOLUCIÓN N° 396

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

VISTO:

El Decreto N° 1.429 de fecha 22 de febrero de 1973, por el cual se fija el régimen de licencias, justificaciones y franquicias para los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y

CONSIDERANDO:

Que sus disposiciones deben adecuarse a las características y procedimientos particulares que se dan en el ámbito de este Ministerio.

Que, con tal fin, procede la redacción de normas reglamentarias que contribuyan al agilización del trámite y a una mayor efectividad en su aplicación.

Que, al efecto, resulta necesario integrar una comisión con la participación de los organismos encargados de la fiscalización y resolución de las medidas que demanda su cometido.

Por ello:

El Ministro de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1°- Constituir un Grupo de Trabajo, que tendrá por finalidad elaborar el cuerpo de normas reglamentarias correspondientes al régimen de licencias, justificaciones y franquicias, aprobado por Decreto N° 1.429 del 22 de febrero de 1973.

2°- El Grupo de Trabajo, creado por el apartado 12 de la presente resolución, estará integrado por los siguientes funcionarios: profesor Ricardo Ezequiel MAINELLI, por la Subsecretaría de Educación; señor Angel GARCIA, por el Consejo Nacional de Educación; señor Jorge René PRIETO, por el Consejo Nacional de Educación Técnica; inspectora señorita Marta FINCATI, por la Administración Nacional de Educación Media y Superior y señores Manuel Horacio LISTA, Alfredo

Agasilao GONZALEZ POSADAS y Jorge RODRIGUEZ, por la Dirección General de Personal.

3°- Por el Centro Nacional de Documentación e Información Educativa se procederá a la impresión del régimen de licencias, justificaciones y franquicias (Decreto N° 1.429/73) y las normas reglamentarias que surjan del cometido del Grupo de Trabajo, constituido por el apartado 12 de la presente resolución, en cantidad suficiente para su difusión y correspondiente distribución gratuita.

4°- Comuníquese, anótese y archívese.

GUSTAVO MALEK
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 997

Expte. N° 36.734/73 - Buenos Aires, 9 de agosto de 1973. -

VISTO:

La Resolución N° 396 dictada el 29 de mayo de 1973, por la que se constituyó un Grupo de Trabajo para elaborar el cuerpo de normas reglamentarias correspondientes al régimen de licencias, justificaciones y franquicias para los agentes de la Administración Nacional,

El Ministro de Cultura y Educación

RESUELVE :

1°- Ratificar la designación de los siguientes funcionarios para integrar el Grupo de Trabajo creado por la Resolución N° 396/73: señor Angel García, por el Consejo Nacional de Educación; señor Jorge René Prieto, por el Consejo Nacional de Educación Técnica; inspectora señorita Marta Fincati, por la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y señores Manuel Horacio Lista, Alfredo Agasilao González Posadas y Jorge Rodríguez, por la Dirección General de Personal.

2°- Regístrese, comuníquese y archívese agregado al expediente N° 36.734/73.

JORGE: A. TAIANA
Ministro de Cultura y Educación

A N E X O I I

**RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS
(Decreto N° 1.429/73) Y SU REGLAMENTACION**

R E G I M E N

Art. 1°- Fíjase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, con las siguientes exclusiones:

a) El personal no permanente, en lo que se refiere a las previstas en el artículo 6°, incisos a), b), d), e), h) e i). Todas las licencias, justificaciones y franquicias caducarán automáticamente con el vencimiento del respectivo contrato o con el cese del agente; aún cuando no hubieran sido utilizados o se estuvieran utilizando al momento referido. Únicamente la licencia ordinaria para descanso anual no utilizada, deberá ser abonada.

b) El personal que cuente con un régimen especial de licencias, acordado por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente, en quien éste haya delegado expresamente la facultad para hacerlo.

R E G L A M E N T A C I Ó N

Art. 1°- inciso a) El presente régimen es de aplicación al personal docente titular y alcanza a los docentes interinos y suplentes en aquellos aspectos que lo establezca el Estatuto del Docente.

Art. 1°- inciso b) Sin reglamentación.

Art. 2°- El personal tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

1. - Licencias ordinarias para descanso anual.
2. - Licencias especiales para tratamientos de la salud y maternidad.
3. - Licencias extraordinarias.
4. - Justificación de inasistencias.
5. -- Franquicias.

CAPÍTULO I

Licencia ordinaria para descanso anual

Art. 3°- La licencia ordinaria para descanso anual se acordará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatorias su concesión y utilización de acuerdo con las siguientes normas:

a) Será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio.

El término de esta licencia será de:

- 1- Hasta cinco (5) años de antigüedad: veinte (20) días corridos.-
- 2- Hasta diez (10) años de antigüedad: veinticinco (25) días

Art. 2° - Sin reglamentación.

CAPÍTULO I

Licencia ordinaria para descanso anual

Art. 3°- Se considera año calendario al período comprendido entre el 19 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Art. 3°- inciso a) Los términos de la licencia anual se computarán por días corridos para todos los agentes, aún para aquéllos cuya prestación de servicios se realice por horas o por días discontinuos. En todos los casos el periodo de licencia comenzará en día laborable.

La licencia ordinaria para descanso anual del personal docente estará sujeta a los términos establecidos en el presente artículo.

corridos.

3- Hasta quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

4- Más de quince (15) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días corridos.

b) El otorgamiento de esta licencia se efectuará en todos los casos conforme con las necesidades del servicio y será dispuesto por la autoridad superior de cada organismo.

Podrá ser transferida al año siguiente únicamente cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida.

No podrá aplazarse la licencia del agente por más de un (1) año.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, aún en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas.

c) En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia en dicha época.

Durante el período de receso funcional en los establecimientos de enseñanza, el personal docente no tendrá obligación de concurrir a sus tareas, mientras así no lo exijan las necesidades del servicio, lo que deberá determinar, en cada caso, la autoridad superior del organismo técnico docente correspondiente.

Art. 3° - inciso b) Sin reglamentación.

Art. 3° - -inciso c) El período de receso funcional en los establecimientos de enseñanza comprende los meses de enero y febrero, para aquellos que funcionan de marzo a diciembre y los de julio y agosto, para los que lo hacen, de setiembre a junio. El personal docente y no docente de los establecimientos de enseñanza deberá hacer uso de su licencia ordinaria para descanso anual durante el periodo de receso funcional. En el

d) Cuando el agente sea titular de más de un cargo rentado, en organismos de la Administración Nacional, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia en forma simultánea.

e) El personal podrá hacer uso de la licencia a partir del año calendario siguiente al de su ingreso a la Administración Nacional, siempre que en el transcurso de éste haya prestado servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses. De registrar una prestación menor, no corresponderá otorgarla hasta el año calendario posterior, oportunidad en la que se le otorgará, juntamente con la licencia anual que corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer año, a razón de una duodécima parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince (15) días.

En caso de registrar más de seis (6) meses, pero menos de un (1) año de trabajo, la licencia por vacaciones se otorgará en forma proporcional al lapso de servicio, a razón de una doceava parte (1/12) de la licencia anual, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados.

f) El agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Nacional por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el

transcurso de éste podrá efectuarse el fraccionamiento.

Art. 3° - inciso d) En los casos de personal que se desempeñe simultáneamente en cargos docentes y no docentes, se le acordará preferentemente, sus vacaciones en el cargo no docente, durante el receso escolar.

Art. 3° - inciso e) Sin reglamentación.

Art. 3° - inciso f) Sin reglamentación.

año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte (1/12) del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados en el año.

Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechando las fracciones.

Igualmente tendrá derecho al cobre de las licencias que pudiera tener pendiente de utilización.

Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja.

g) En caso de fallecimiento del agente sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso f).

Art. 3° - inciso g) Sin reglamentación.

h) La licencia no podrá ser utilizada a continuación de licencias extraordinarias sin goce de haberes o después de una suspensión mayor de treinta (30) días, debiendo mediar no menos de un (1) mes de trabajo hasta su iniciación.

Art. 3° - inciso h) Sin reglamentación.

Si razones de tiempo no hacen posible su utilización dentro del año calendario, se perderá el derecho a la misma.

i) La licencia solamente podrá interrumpirse por las siguientes causas:

Art. 4° - inciso i) Cuando las licencias por el Art. 4°, incisos a), b), c) y d), abarquen el receso funcional o parte de dicho receso, la licencia ordinaria para descanso anual o la fracción que quedara

1- Enfermedad del agente. Deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata el alta médica respectiva.

2- Razones de servicio. En ninguno de los dos casos, se considerará que existe fraccionamiento.

j) La licencia será en todos los casos otorgada por el organismo donde el agente esté prestando servicios.

k) En el caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuera su antigüedad, la licencia ordinaria para descanso anual será de treinta y cinco (35) días corridos y no postergables por año calendario vencido. Dicha licencia será fraccionada en dos períodos, debiendo mediar entre ambos un lapso no inferior a dos (2) meses.

l) La liquidación de haberes por el tiempo de duración de la licencia se practicará, respecto del personal retribuido a jornal o a destajo de la siguiente manera:

1- A jornal: teniendo en cuenta el último Jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.

2- A destajo: en base al promedio de lo percibido en los tres (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.

pendiente de ésta, deberá ser utilizada a partir de la finalización del período acordado para el tratamiento de salud o maternidad, conforme con las especificaciones del Art. 3º, incisos a) y b).

Art. 3º - inciso j) Sin reglamentación.

Art. 3º - inciso k) De los dos períodos en que, necesariamente, será fraccionada esta licencia, uno de ellos no podrá ser inferior a diez (10) días corridos ni excederá de veinticinco (25).

Art. 3º - inciso l) Sin reglamentación.

ll) Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial fuera del asiento habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del inciso a) el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta que le ocasionare el traslado.

Si la licencia la fracciona en dos (2) períodos, sólo en una de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje; al término de la licencia deberá justificar ante la autoridad respectiva que le concedió la misma, su traslado mediante certificación extendida por la policía de la localidad.

m) Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicios prestados en organismos del Gobierno Federal, Provincial o Municipal, incluso los "ad honorem", o en entidades privadas, cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva Caja de Previsión Social.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas, y hasta tanto la correspondiente caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada, acompañada con una constancia extendida por el o im empleadores, sujeta a la pertinente certificación documental, en la que se justifiquen los servicios prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresas) sólo será procedente en base a la certificación otorgada por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

Art. 3° - inciso ll) Sin reglamentación.

Art. 3° - inciso m) Los agentes deberán elevar la declaración jurada para el reconocimiento de los servicios prestados en entidades privadas, acompañada de las constancias extendidas por los empleadores y la iniciación del trámite ante la Caja respectiva.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación y los Departamentos de Personal de los Consejos Nacionales de Educación y Educación Técnica serán los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento de la presentación de las certificaciones sobre reconocimiento exigidas.

n) Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Institutos Penales, Policía Federal y Prefectura Naval Argentina, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en la Administración Nacional, se le computará su anterior antigüedad a los efectos del inciso a). A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años efectivos de servicio.

ñ) Los organismos comprendidos en el presente régimen, arbitrarán las medidas que estimen pertinentes a efectos de elaborar el plan anual de licencias de su personal dependiente. en el que quedarán fijados los turnos y fechas de su utilización, el cual deberá ser aprobado y notificado a los interesados antes del 19 de noviembre de cada año.

CAPÍTULO II

Licencias especiales para tratamiento de salud y maternidad

Art. 4°- Las licencias especiales para tratamiento de la salud son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada serán acordadas por los siguientes motivos y plazos:

Art. 3° - inciso n) Sin reglamentación.

Art. 3° - inciso ñ) Sin reglamentación.

CAPÍTULO II

Licencias especiales para tratamiento de salud y maternidad

Art. 4°- Las licencias especiales para tratamiento de la salud comprenderán todas las funciones en que se desempeñe el agente y se concederán, simultáneamente, en todos los cargos en que reviste. El agente queda obligado a realizar el tratamiento que le fije la autoridad médica, bajo pena de la pérdida de los derechos que acuerda el presente régimen.

Para el goce de todas las licencias para tratamiento de la salud es indispensable haber dado cumplimiento al Art. 15° del Régimen.

a) Para el tratamiento de afecciones comunes, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederán a los agentes hasta treinta (30) días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar, en el curso del año por las causas enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, para los casos de intervenciones quirúrgicas hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes y un (1) año más con el cincuenta (50) por ciento.

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de este Inciso no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años.

c) Se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes y un (1) año más con el cincuenta por ciento por cada accidente de trabajo o enfermedad ocupacional contraído en acto de servicio.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles del monto que, eventualmente, corresponda abonarse por

Art. 4° - inciso a) Las licencias y prórrogas solicitadas conforme con lo determinado por el presente inciso, serán aconsejadas por la autoridad médica cuya competencia se encuentra establecida en el Art. 5°, inciso g) de esta reglamentación.

Para la utilización de esta licencia no se requiere una determinada antigüedad, debiendo registrarse la posesión del certificado de aptitud (Art. 15° del Régimen).

En aquellos casos en que el agente cumpla funciones en días alternados, la licencia se computará, conforme con el plazo acordado por el servicio médico, en días hábiles de calendario.

Art. 4° - inciso b) Para la utilización (le esta licencia no se requiere una determinada antigüedad, debiendo registrarse la posesión del certificado de aptitud (Art. 15° del Régimen).

Art. 4° - inciso c) Para el goce de esta licencia no se requiere una determinada antigüedad, debiendo registrarse la posesión del certificado de aptitud (Art. 15° del Régimen).

indemnización, de acuerdo a la Ley N° 9.688 y sus modificaciones.

d) Maternidad: conforme a las leyes vigentes.

e) Para atención de un miembro del grupo familiar, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días laborables por año calendario continuos o discontinuos, con goce de haberes prorrogable por igual término sin goce de haberes.

Art. 5° - Las licencias especiales para tratamientos de la salud serán acordadas de conformidad con las siguientes normas:

a) En los casos en que la jornada de labor del agente sea múltipla de la correspondiente a la de la respectiva categoría o función, al

Art. 4° - inciso d) Se transcribe a los fines reglamentarios el Art. 20° de la Ley N° 18.017:

"Queda prohibido el trabajo del personal femenino que se desempeñe en relación de dependencia, desde cuarenta y cinco días antes del parto y hasta cuarenta y cinco días después del mismo. Sin embargo a opción de la interesada, el descanso anterior al parto podrá reducirse a cuarenta días, en cuyo caso el descanso posterior del mismo será de cincuenta días.

Durante los períodos indicados en el párrafo anterior, el empleador deberá conceder licencia a dicho personal y conservarle el empleo".

Art. 4° - inciso e) Las licencias y prórrogas solicitadas conforme con lo determinado en el presente inciso, serán aconsejadas por la autoridad médica cuya competencia se encuentra determinada en el Art. 5°, inciso g) de esta reglamentación.

Para la utilización de esta licencia no se requiere una antigüedad establecida.

Art. 5° - inciso a) Al agente que tenga asignado como horario de labor una guardia de veinticuatro (24) horas corridas, una vez por

otorgarse licencia para el tratamiento de afecciones comunes se computarán tantos días como jornadas comunes comprendan la del agente enfermo.

b) Cuando el servicio médico autorizado para cada organismo, estimare que el agente padece una afección que lo haría incluir en el inciso b) del Art. 4º, deberá someterlo a examen de Salud Pública, sin que sea necesario agotar previamente los treinta (30) días a que se refiere dicha norma.

c) Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones, el agente requiera la atención del servicio médico, le será considerado el día como licencia por enfermedad, con o sin goce de haberes según corresponda, cuando hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición, cuando hubiere trabajado más de media jornada de labor.

d) En los casos de los incisos b) y c) del Art. 4º, el agente será reconocido por una junta médica de Salud Pública de la Nación, la que dispondrá el alta, las funciones que podrá desempeñar o la reducción o cambio de horario, todo ello de acuerdo a su capacidad laborativa.

En caso de incapacidad dictaminada por la citada junta médica, que las leyes provisionales amparen con jubilación por invalidez, el agente pasará a revistar, en disponibilidad, con goce íntegro de haberes o con el cincuenta (50) por ciento hasta el vencimiento de

semana, se le considerará ese día equivalente a siete (7) días de horario común, y por lo tanto, la ausencia por enfermedad en dicha jornada de labor se computará como cinco (5) días hábiles de licencia.

Art. 5º - inciso, b) Sin reglamentación.

Art. 5º - inciso c) Sin reglamentación.

Art. 5º - inciso d) Determinado por la junta médica de Salud Pública de la Nación el desempeño de otras tareas que no sean las habituales, por disminución de la capacidad laboral del agente, el jefe superior de la dependencia en que revista el agente asignará las medidas ad referendum de la Superioridad, previa intervención de la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o de los Departamentos de Personal de los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica, según corresponda.

los plazos previstos en los incisos b) y e) del Art. 4° y como máximo, hasta el momento en que se le acuerde el beneficio provisional correspondiente.

El trámite provisional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad.

Desde el vencimiento de los plazos pagos previstos, hasta aquel en que el organismo provisional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco (95) por ciento del monto que se estime le corresponderá como haber jubilatorio, excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicio. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses y hasta una suma total que no podrá exceder la que correspondería como indemnización por separación del cargo por causas no determinadas en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Oportunamente el anticipo será reintegrado grado por el organismo provisional, a la repartición respectiva.

El pase a disponibilidad, con dictamen de la junta médica de Salud Pública, será dispuesto por la autoridad máxima de cada organismo.

e) Cuando la licencia de los incisos b) y c) del Art. 4° se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo; de darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refieren dichos incisos.

Al tomar conocimiento de la incapacidad total y definitiva, dictaminada por la junta médica de referencia, los organismos o los cuales depende presupuestariamente el agente, deberán extender dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los certificados de servicios respectivos.

El pase a disponibilidad, al que se otorgará trámite prioritario, será dispuesto por los jefes de los aludidos servicios de personal.

Art. 5° - inciso e) El agente no podrá reintegrarse al servicio hasta tanto su jefe inmediato no tome conocimiento del certificado de alta que expedirá la Subsecretaría de Salud Pública de la Nación, único organismo autorizado para tal fin.

f) Cualquier accidente sufrido por el agente, siempre que ocurriera en el trayecto al o del lugar de trabajo, será causal para incluir la licencia que fuese necesaria concederle con cargo al Art. 4º, inciso c).

La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante la autoridad administrativa del organismo en que se desempeña el agente, inmediatamente de ocurrido aquél, y ante autoridad policial, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido,

Los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios serán atendidos, en su totalidad, por el organismo de Obra Social que corresponda al agente accidentado.

g) Los respectivos Ministerios y dependencias descentralizadas, con servicio médico organizado, quedan autorizadas para conceder las licencias o justificaciones del Art. 4º, incisos a), d) y e), y solicitar la intervención de Salud Pública de la Nación en los casos que escapan a su competencia.

Art. 5º - inciso f) Sin reglamentación.

Art. 5º - inciso g) La Subsecretaría de Salud Pública de la Nación es el organismo competente para aconsejar las licencias comprendidas en el Art. 4º, incisos a), d) y e).

En las localidades donde no existan delegaciones de la mencionada Subsecretaría, el agente, para proceder a la justificación de los lapsos inasistidos por los motivos invocados precedentemente, deberá observar el siguiente orden excluyente:

- 1- Servicio médico de la repartición.
- 2- Servicio médico de otra repartición nacional.
- 3- Servicio médico de repartición provincial.
- 4- Servicio médico de repartición municipal.
- 5- Médico de policía del lugar.

6- Médico particular, refrendado por autoridad policial.

h) Si el agente es encontrara fuera de su residencia habitual, en el interior del país, y necesitara licencia por enfermedad o por accidente en un lugar en que no hubiera médico de Salud Pública de la Nación o de la repartición a que pertenece, o de otra repartición nacional, provincial o municipal, con sede en la localidad, deberá presentar certificado del médico de policía del lugar, y si no hubiere, de médico particular, refrendado por la autoridad policial del lugar, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico de su repartición, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina. En el supuesto de no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.

i) Los agentes en uso de licencia por el Art. 4º, incisos b) y c), no podrán ausentarse al interior del país o al extranjero sin autorización de Salud Pública de la Nación, bajo cuyo control médico se encuentran.

Al agente que no cumpliera con el requisito precedente, no le será

Art. 5º - inciso h) El agente que le encuentre accidentalmente en el extranjero, deberá requerir la intervención del facultativo que le indique la autoridad consular argentina.

La certificación médica, con la historia clínica completa y demás antecedentes, deberá ser visada por la autoridad consular y remitida por el agente conjuntamente con pedido de licencia, al organismo donde resta servicios, el que a su vez dará curso o dichos antecedentes a Salud Pública de Nación. No será obligatorio, en este caso, el uso del formulario reglamentario.

Hasta tanto se expida la autoridad médica indicada precedentemente esta licencia será considerada por razones particulares, su goce de haberes.

Si el agente hubiera agotado el término establecido por esta última causal, su situación será contemplada por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º - inciso i) Cuando el agente, en uso de licencia por Art. 4º, incisos b) y, c), debiere ausentarse del lugar habitual de tareas, corresponde gestione el permiso pertinente ante el organismo de Salud Pública de la Nación.

concedida la prórroga de licencia que por causa de enfermedad podría solicitar en o desde el interior del país o extranjero, aparte de las sanciones disciplinarias que podrá corresponderle por vulnerar expresas disposiciones del presente Régimen.

j) En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia a que se refiere el inciso d) del Art. 4º, justificándose los días previos a la iniciación real de dicha licencia por el Art. 4º, incisos a) o b). La iniciación de licencia por maternidad limita automáticamente a dicha fecha inicial el usufructo de cualquier otra licencia que esté gozando la agente.

k) El personal femenino que a la fecha de iniciación del período de preparto no contare con un mínimo de diez (10) meses de servicios continuados en el empleo, deberá dejar de prestar servicios por el período de ley, sin percepción de haberes. En el caso que alcanzara esa antigüedad durante el lapso de pre o post parto, tendrá derecho a percibir la nación por maternidad desde el día que cumpla diez (10) meses de antigüedad hasta finalizar el período legal respectivo.

l) Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimasen que se ha operado el restablecimiento total antes de lo

Art. 5º - inciso j) El estado de maternidad debe ser establecido por autoridad médica y por consiguiente, es obligación de la agente presentarse en tiempo oportuno para gestionar la respectiva licencia por preparto.

La concesión del segundo período que, igualmente, será aconsejado por autoridad médica, se justificará mediante partida de nacimiento, libreta de casamiento con anotación del nacido u otro documento oficial.

En organismos que tengan receso funcional es computable a los fines del término, el período que corra dentro del receso.

Art. 5º - inciso k) La antigüedad mínima e ininterrumpida de diez (10) meses, se computará sobre a base de la antigüedad total que registre el agente en la Administración Pública Nacional y no sobre la que acredite en cada uno de los cargos.

Art. 5º - inciso l) Sin reglamentación.

previsto.

El agente deberá, en todos los casos, solicitar la reincorporación a sus funciones aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

l) Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia; el agente incurso en esta falta será sancionado conforme a lo establecido en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Igual procedimiento se seguirá con el médico funcionario público que extienda certificación falsa.

m) Los agentes comprendidos en el presente Régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de Personal y Médico, una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar. En la declaración jurada, los agentes deberán consignar toda persona que integre su grupo familiar, siempre que viva en la misma residencia del declarante y dependa exclusivamente de su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente podrán ser también consignados en la misma declaración jurada, aunque no convivan con él, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlos o cuidarlos en caso de enfermedad.

Cualquier comprobación sobre falsedad en dicha declaración jurada, con intención de lograr una licencia de este tipo, será sancionada conforme las normas disciplinarias que rigen en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional.

Art. 5° - inciso l) Sin reglamentación.

Art. 5° - inciso m) A lo fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, todos los agentes deberán presentar la respectiva declaración jurada, por duplicado, en el formulario que se aprueba por la presente reglamentación.

El original será remitido a la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o Departamentos de Personal de los Consejos Nacionales de Educación y Educación Técnica, según corresponda, duplicado se archivará en el legajo personal del agente en la dependencia donde reviste.

CAPÍTULO III

Licencias extraordinarias

Art. 6°- Las licencias extraordinarias serán acordadas por los siguientes motivos y plazos:

- a) Ejercicio de cargo de representación política.
- b) Ejercicio de cargo de representación gremial.
- c) Para rendir exámenes: hasta veintiocho (28) días laborables por año calendario.
- d) Razones particulares: hasta un (1) año dentro de cada decenio.
- e) Razones de estudios: hasta un (1) año, prorrogable por un periodo igual.
- f) Para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para el país y que aconsejen la concurrencia e incorporación del agente a instituciones del país o del extranjero, con previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes, nacionales o internacionales por el lapso que se determine en cada caso.

CAPÍTULO III

Licencias extraordinarias

Art. 6° - Sin reglamentación.

Art. 6° - inciso a) Sin reglamentación.

Art. 6° - inciso b) Sin reglamentación.

Art. 6° - inciso c) Sin reglamentación.

Art. 6° - inciso d) Sin reglamentación.

Art. 6° - inciso e) Sin reglamentación.

Art. 6° - inciso f) Los organismos técnicos competentes para determinar en las licencias del presente inciso son: la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, cuando e trate de pedidos fundados, orientados a esa organización internacional y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y el Comité Nacional Argentino de a FAO, para los demás casos, los que determinarán el verdadero interés para el país, fundando

dicha opinión en la necesidad e importancia de los estudios a realizar.

g) Matrimonio:

- Del agente: diez (10) días laborables.
- De sus hijos: dos (2) días laborables.

Art. 6° - inciso g) Sin reglamentación.

h) Actividades deportivas no rentadas, ya sean integrando delegaciones representativas o para participar de selecciones previas.

Art. 6° - inciso h) Sin reglamentación.

i) Para ausentarse del país acompañando a su cónyuge cuando éste fuera designado por el Gobierno Federal para cumplir una misión en el extranjero, mientras dure la misión encomendada.

Art. 6° - inciso i) Sin reglamentación.

j) Incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir el Servicio Militar, mientras dure su incorporación regular.

Art. 6° - inciso j) Sin reglamentación.

k) Incorporación transitoria a las Fuerzas Armadas o de Seguridad en carácter de reservistas cuando sea convocado, por el término de su incorporación.

Art. 6° - inciso k) Sin reglamentación.

Art. 7° - Las licencias a que se refiere el Art. 6° se acordarán de conformidad con las siguientes normas:

a) El agente que fuera designado para desempeñar cargos de política en el orden nacional, provincial o municipal, o cuando resultare elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades, queda obligado a solicitar licencias sin percepción de haberes mientras dure su mandato, debiendo contar para ello con una antigüedad no inferior a un (1) año de servicio.

b) Cuando el agente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial en asociaciones profesionales con personería gremial reconocida, tendrá derecho a licencias sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato. Las licencias de este carácter estarán condicionadas a las especificaciones de la Ley N° 14.455 y su reglamentación. Dichas asociaciones profesionales podrán requerir de los organismos respectivos, licencias sin goce de

Art. 7° - inciso a) Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión en el cargo para el que fuere elegido o designa o y finaliza con el término del mandato.

Se acordará al personal que, con un (1) año de antigüedad, fuera designado o elegido:

1- Ministros, Secretarios y Subsecretarios en el orden nacional y cargos análogos en el provincial o municipal.

2- Integrantes del Gabinete de los Ministros o Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, cuyo cargo figure en tal carácter en el respectivo presupuesto.

3- Miembros de los Cuerpos Colegiados que funcionen en la Administración Nacional, Provincial o Municipal.

A los fines del uso de esta licencia, el agente deberá acompañar a su pedido, las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por autoridad competente.

Art. 7° - inciso b) Para el goce de este beneficio no se requiere antigüedad. El agente presentará la certificación pertinente, pedida por las autoridades de la asociación gremial que represente, la que, asimismo, acreditará su personería, mediante constancia otorgada por el Ministerio de Trabajo.

suelo para aquellos agentes que representen a la entidad en directorios de obras sociales, organismos provisionales o aquellos creados o a crearse que deben ser integrados con representantes sindicales. Asimismo, se otorgará a solicitud de las citadas asociaciones profesionales, licencia sin percepción de haberes para aquellos agentes que deban concurrir a congresos gremiales de la entidad.

c) La licencia para rendir exámenes será con goce de haberes, y se concederá a los agentes que cursen estudios en establecimientos secundarios, especiales, universitarios, oficiales o incorporados, y en universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación (nacionales, provinciales o municipales). Este beneficio será acordado en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de los cuales podrá ser superior a siete (7) días. Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educacional en el que conste que ha rendido examen.

Si al término de la licencia acordada el agente no hubiera rendido examen, por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

d) La licencia por razones particulares será sin goce de haberes y se

Art. 7° - inciso c) El agente al solicitar la licencia indicará, con carácter de declaración jurada, la fecha del examen; debiendo, al reintegrarse a sus tareas, presentar la constancia que acredite aquélla, expedida por el establecimiento educativo ante el cual rindiera examen.

Será considerada falta grave la no presentación de esa constancia y sancionada de acuerdo con las disposiciones estatutarias vigentes.

La licencia caduca, automáticamente, el día en que el agente rinde examen, aunque no haya agotado el lapso solicitado.

Si el agente no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas.

A estos efectos, se consideran exámenes tanto los generales de las asignaturas como los parciales.

Para el goce de esta licencia no se requiere una antigüedad determinada.

Art. 7° - inciso d) El período mínimo a utilizar de esta licencia

concederá hasta completar un (1) año dentro de cada decenio, pudiéndose fraccionar, dejando librada su concesión a las posibilidades del servicio, y a las razones que justifiquen el pedido. El término de licencia no utilizada, no puede ser acumulado a los decenios siguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra, y no podrá adicionarse a las licencias previstas en los incisos a), b), e) y f) del Art. 6°. Además deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública de un (1) año.

e) Se otorgará licencia por razones de estudios sin goce de haberes, cuando el agente deba realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por becas otorgadas por instituciones privadas nacionales o extranjeras.

Esta licencia podrá otorgarse por un lapso de hasta un (1) año y prorrogarse por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente resulten de interés para el servicio.

Para usufructuar de esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública de un (1) año y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el inciso d) del Art. 6°, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de un (1) año.

no será inferior a siete (7) días, lapso durante el cual el agente no podrá reintegrarse a su tarea.

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de ésta, salvo la que prevé el Art. 4°, inciso d) Maternidad.

Art. 7° - inciso e) Esta licencia podrá fraccionarse de acuerdo con la modalidad de la actividad para cuyo cumplimiento se la solicita y comprenderá la totalidad de los cargos que desempeñe el agente o alguno de ellos.

El agente acompañará a su pedido de licencia una constancia de la cual surgirán las características y el plazo que abarque la actividad que se propone realizar.

Al reintegrarse a sus tareas, deberá presentar constancia de la labor realizada.

f) La licencia a que se refiere el inciso f) del Art. 6° será con goce de haberes y su duración será determinada en forma expresa en el acto que se dicte para su concesión, y obligará al agente a permanecer en su función por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses. En caso que el agente deje de prestar servicios en el organismo por el que gozara de esta licencia e ingresara a otro, siempre dentro de la Administración Pública, la obligación de permanencia se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asignara en el nuevo organismo.

En caso contrario el agente será considerado en la misma situación del que se alejara de la función pública, debiendo reintegrar en uno u otro caso, el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia.

Asimismo queda obligado a presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia o incorporación a la entidad en el extranjero o en el país.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad en la Administración Pública Nacional de un (1) año ininterrumpido, y no podrá adicionarse a la prevista en el inciso d) del Art. 6°.

g) Las licencias por matrimonio, del agente o de sus hijos, serán concedidas con goce de haberes.

Art. 7°- inciso f) La solicitud de licencia deberá elevarse acompañada del curriculum del agente y las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por autoridad competente, con la suficiente antelación -cuando las circunstancias así lo permitan -, a los efectos de que pueda ser considerada y resuelta previa a su utilización.

Art. 7°- inciso g) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el casamiento se haya realizado conforme

h) La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará con goce de sueldo, cuando sea para justas internacionales, a requerimiento expreso del agente designado miembro integrante de delegación o participante de selección previa, quien deberá acompañar la constancia respectiva, expedida por el Comité Olímpico Argentino, Confederación Argentina de Deportes o Unión Argentina de Rugby, y se extenderá desde la fecha de incorporación a la delegación o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de regreso al país o de finalización del evento, según corresponda previa certificación de las fechas respectivas.

i) La licencia para ausentarse del país acompañando al cónyuge se acordará sin goce de haberes.

con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país.

La fecha del casamiento debe quedar comprendida en el lapso de la licencia. Al reintegrarse, el agente presentará el comprobante respectivo.

Cualquier irregularidad al respecto, dará lugar a la pertinente sanción.

El goce de este beneficio no está condicionado a una antigüedad determinada.

Art. 7° - inciso h) La utilización de esta licencia no requiere una antigüedad determinada.

Art. 7° - inciso i) A los fines del otorgamiento de la presente licencia la cual no exige una antigüedad determina, se acompañarán los comprobantes que atestigüen sobre los motivos de la misma.

j) La licencia por servicio militar se extenderá desde la fecha de la incorporación del agente hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiere sido declarado inepto o fuera exceptuado y hasta quince (15) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis meses (6) meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días, cuando el período fuera inferior a seis (6) meses. En todos los casos será con goce del cincuenta (50) por ciento de haberes.

Las licencias de cinco (5) y quince (15) días a que hace referencia el párrafo anterior, serán de días corridos.

Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el servicio militar obligatorio y el asiento habitual de sus tareas no serán incluidos en los términos de licencias fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta (50) por ciento de haberes.

k) El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución a la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Art. 7° - inciso j) El agente deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de licencia, la certificación del alta militar donde conste la fecha de su incorporación; al reintegrarse deberá certificar la baja con la libreta de enrolamiento u otro comprobante extendido por la autoridad militar competente.

Su otorgamiento no exige antigüedad alguna.

Art. 7° - inciso k) Su otorgamiento no está condicionado a una antigüedad determinada.

CAPÍTULO IV

Justificación de inasistencias

Art. 8°- Los agentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, con goce de haberes:

a) Nacimiento: de hijos del agente varón: dos (2) días laborables.

b) Fallecimiento (ocurrido en el país o en el extranjero):

1- Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.

2- De parientes afines de primer grado, y consanguíneos y afines de segundo grado: dos (2) días laborables.

CAPÍTULO IV

Justificación de inasistencias

Art. 8°- inciso a) La justificación procede mediante la presentación de la partida de nacimiento, libreta de casamiento con anotación del nacido u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o el siguiente, a opción del interesado.

Art. 8°- inciso b) Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el siguiente y se la otorgará a la sola manifestación del agente, sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo, al reintegrarse al servicio.

Se concederá:

1- Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos del agente.

2- Por fallecimiento de hermanos y abuelos del agente, o su cónyuge, nietos, suegros, hijos políticos y cuñados del agente.

c) Fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor: se justificarán las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos especiales o de fuerza mayor, debidamente comprobados.

d) Razones particulares que resulten atendibles a juicio de autoridad competente: hasta seis (6) días laborables por año calendario, y no más de dos (2) por mes.

e) Donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido.

f) Revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el servicio militar obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Serán justificadas, previa presentación de las citaciones respectivas, emanadas del organismo militar.

g) Integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen, en la docencia, hasta diez (10) días en el año.

Se acordará este beneficio exclusivamente a los agentes que en

Art. 8° - inciso c) El agente presentará su solicitud y los elementos de juicio necesarios para valorar la situación, a la autoridad inmediata superior, quien elevará los mismos a la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o a los Departamentos de Personal de los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica, según corresponda, los que, en definitiva considerarán la procedencia de la justificación.

Art. 8° - inciso d) Las inasistencias de este inciso serán resueltas por el personal superior de cada organismo y en los establecimientos de enseñanza por el Director o Rector.

Art. 8° - inciso e) Tendrá validez la certificación extendida por los organismos sanitarios en los órdenes nacional, provincial y municipal e instituciones en el orden privado que posean servicios asistenciales autorizados.

Art. 8° - inciso f) Sin reglamentación.

Art. 8° - inciso g) Procederá la justificación pertinente, al agente que haya denunciado el ejercicio de las tareas docentes que le imponen la obligación de concurrencia a mesas

forma simultánea con un cargo administrativo ejerzan la docencia, tratándose de cargos compatibles.

CAPÍTULO V

Franquicias

Art. 9° - Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los siguientes casos:

a) Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos a que se refiere el Art. 7°, c) y documente la necesidad de asistir a los mismos en hora de oficina, los respectivos organismos que tengan concedidos horarios especiales, deberán arbitrar las medidas para que estos agentes puedan concurrir a clase, clases prácticas y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante, tratando de armonizar que el servicio se afecte al mínimo, y que el agente pueda normalmente desarrollar su actividad estudiantil; de no ser ello posible se acordarán permisos dentro del horario de trabajo.

b) Toda agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes.

examinadoras y siempre que dicha obligación determine una superposición horaria con las otras funciones que desempeña.

A su reintegro corresponde la presentación del comprobante del cual surja e cumplimiento del cometido y circunstancias indicadas precedentemente.

CAPÍTULO V

Franquicias

Art. 9° - inciso a) Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable al personal cuya jornada de trabajo sea inferior a cuatro (4) horas diarias.

El agente deberá presentar un certificado donde conste su condición de estudiante y la necesidad imprescindible de asistir al establecimiento educacional en horas coincidentes con sus tareas en la administración y declarará bajo juramento que comunicará toda alteración o cese de la actividad estudiantil como también que usará el permiso, únicamente, para los fines que se han tenido en cuenta al establecerlo.

Art. 9° - inciso b) Sin reglamentación.

c) Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo, certificada por autoridad médica competente, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas y/o a una acorde reducción horaria.

También gozarán de este derecho las agentes a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Art. 10- De acuerdo con lo estatuido en el inciso b) del artículo anterior, la agente madre de lactante podrá optar por:

1- Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

2- O disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.

3- O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha del nacimiento del niño.

Este plazo excepcionalmente podrá ampliarse en casos muy especiales y previo examen médico del niño, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, quedando bajo la absoluta responsabilidad del cuerpo médico de los distintos organismos la

Art. 9°- inciso c) Para el supuesto de cambio de tareas del agente, se seguirá el procedimiento establecido en la reglamentación del Art. 5°, inciso d).

Las profesoras de Educación Física al frente de clase pasarán a desempeñarse en el Departamento de Educación Física, con el mismo número de obligaciones.

Art. 10°- La franquicia acordada por el Art. 9°, inciso b), será otorgada por el jefe superior de la repartición o del establecimiento donde revista la agente.

concesión de la referida prórroga, como asimismo del beneficio de que trata el presente artículo.

En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente esta franquicia sin examen previo de los niños; en caso de posterior fallecimiento de alguno de los niños, se procederá como en el caso de nacimiento único. La franquicia a que se alude y su posible prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

CAPÍTULO VI

Generalidades

Art. 11°- Las licencias y franquicias concedidas por razones de salud y maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser aconsejadas ni acordadas, en ningún caso por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutualidades.

Art. 12°- El agente tendrá derecho a usar desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente régimen, salvo los casos para los cuales queda especificada la antigüedad requerida.

Art. 13- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, y autoridad superior de los organismos descentralizados, para determinar qué funcionarios tendrán a su

CAPÍTULO VI

Generalidades

Art. 11°- Sin reglamentación.

Art. 12°- Sin reglamentación.

Art. 13°- Sin reglamentación.

cargo la concesión de las licencias previstas en el presente decreto, con excepción de la determinada por el Art. 6º, inciso f), que será acordada por el Poder Ejecutivo Nacional cuando exceda de un (1) año.

Art. 14º - Las licencias a que se refiere el presente régimen con excepción de las previstas en los artículos 4º, incisos b) y c) y 6º, incisos e) y f), serán concedidas al personal adscripto o en comisión por los organismos en los cuales presta servicios el agente, circunstancia que oficialmente se pondrá en conocimiento de las reparticiones de donde aquél depende presupuestariamente. Igual procedimiento se seguirá para la aplicación de sanciones disciplinarias.

Art. 15º - El Ministerio de Bienestar Social (Salud Pública) es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de salud a que hace referencia el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

En el caso de que en el primer examen no se pudiese otorgar el certificado de aptitud, se le extenderá al postulante un certificado de salud provisorio, que podrá ser renovado periódicamente hasta un lapso total no mayor de ciento ochenta (180) días, a cuyo término se expedirá en forma definitiva sobre la aptitud o ineptitud del interesado. Durante el lapso de vigencia de este certificado de salud provisorio, se le podrá permitir el aspirante el desempeño de tareas de acuerdo a la índole de la afección que padece.

Mientras el postulante no se haya sometido al examen psíco-físico

Art. 14º - Sin reglamentación.

Art. 15- Todo el personal designado con carácter permanente o no permanente, tiene la obligación de iniciar la gestión para obtener el certificado de aptitud psíco-física.

Con la constancia de la iniciación del trámite, podrá acordársele la posesión del cargo, con carácter precario, por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, término dentro del cual deberá ajustarse a lo determinado por el servicio médico de la Subsecretaría de Salud Pública de la Nación.

Los organismos de los cuales dependan los agentes designados, fiscalizará el cumplimiento de dicho requisito y darán cuenta de cualquier irregularidad producida al respecto.

de aptitud, o se encuentre comprendido en el lapso de certificado de salud provisorio, no tendrá derecho al usufructo de ninguna licencia por enfermedad establecida en este Decreto.

Art. 16°- Los distintos Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos con autonomía funcional, podrán reglamentar la aplicación de las normas del presente Decreto, conforme con las necesidades de los servicios respectivos.

Art. 17°- El presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias, regirá a partir del 1° de enero de 1.973, fecha en la cual quedará derogado para el personal comprendido en el artículo 1° de esta disposición, el Decreto N° 8577/61, sus aclaratorios y complementarios.

Art. 16° - Sin reglamentación.

Art. 17° - Sin reglamentación.

A N E X O I I I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA GESTION Y TRÁMITE – Anexo III de Régimen de Licencias y Franquicias

1) Obligaciones del agente.

- a) Los agentes del Ministerio de Cultura y Educación y de los consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica, cualquiera sea el carácter de su situación de revista, permanente o no permanente (personal del Gabinete, contratado y transitorio), adscripto o en comisión de servicios, tienen la obligación de cumplir estrictamente su horario de labor y, **en consecuencia deberán hallarse presentes en sus respectivos lugares de trabajo desde la hora fijada para la iniciación de sus tareas hasta la terminación de las mismas.**
- b) Las faltas de asistencia y puntualidad no justificadas darán lugar a descuentos que se aplicarán a las remuneraciones de los agentes y a las sanciones determinan las disposiciones estatutarias al respecto.

2) Legajo personal.

- a) En el legajo personal del agente se registrarán las faltas de puntualidad y asistencia, con la indicación del carácter de justificadas o no, y las licencias con mención de las causas.
- b) En caso de traslado, estos antecedentes serán comunicados al nuevo organismo de revista del agente.
- c) Los agentes tienen la obligación de comunicar su domicilio y teléfono a su jefe inmediato y de actualizar esta información dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la modificación.

3) Contralor de asistencia.

- a) Los agentes tienen la obligación al tomar servicio, de registrar la entrada y la salida, al finalizar la jornada. Si trabajara con turno alternado, lo harán en cada oportunidad.
- b) Los maestros y profesores de los establecimientos de enseñanza no tienen la obligación de registrar la finalización de sus tareas. Si se retirasen antes de su término, se dejará la constancia pertinente.
- c) Los jefes de los organismos tomarán las medidas procedentes para establecer la forma de contralor de asistencia y puntualidad, sea en planillas, tarjetas o libros de registro, en los que deberá anotarse, con las inasistencias, la comunicación del aviso o su falta, mediante las expresiones "ausente con aviso" o "ausente sin aviso". **De igual manera, se registrará la**

mención de la causa, **si el empleado se retirara antes de la terminación del servicio.**

d) Cuando el agente desempeñe una comisión de servicio, el jefe inmediato hará constar esta circunstancia. También se hará constar "en comisión" cuando el Rector, Director o miembro del personal de los establecimientos de enseñanza no concurren o deban ausentarse por orden de autoridad competente.

4) Falta de puntualidad y asistencia.

a) Incorre en falta de puntualidad, el agente que asiste a sus tareas, conferencias, exámenes, actos patrióticos u oficiales a que fuere convocado, dentro de los diez (10) minutos posteriores a la hora en que tuviere la obligación de hacerlo; luego de ese plazo, se lo considerará ausente.

b) Cuando se celebren actos de la misma naturaleza en dos o más organismos en que un agente preste servicios, la obligación de concurrir se cumplirá asistiendo a uno de ellos aún en el caso en que los establecimientos funcionen en turnos distintos, debiendo justificar aquella circunstancia ante los restantes.

c) Si las conferencias, exámenes y demás actos mencionados fueren convocados por autoridad distinta que el jefe del organismo, el contralor de la asistencia y puntualidad será realizado por aquélla, la que comunicará las faltas a los organismos respectivos a los efectos pertinentes.

d) Los jefes que autoricen a un agente a retirarse momentáneamente del trabajo o antes de la finalización de su horario de tareas podrán hacerle compensar, dentro de la semana de labor y fuera del horario habitual, el tiempo distraído a sus obligaciones, si las necesidades del servicio así lo exigieran. Esta disposición no se aplicará a los maestros o profesores al frente de clase.

5) Aviso de ausencia.

El agente impedido de concurrir a prestar servicios, deberá dar aviso a su jefe inmediato antes de la hora de la iniciación de sus tareas o a más tardar, dentro de los diez (10) minutos de su comienzo; de no hacerlo, se hará pasible de las sanciones establecidas por las disposiciones estatutarias vigentes.

6) Procedimiento de justificación.

a) En todos los casos de ausencia, el agente deberá solicitar al jefe inmediato la justificación correspondiente, indicando el motivo, previo a su reintegro a las tareas; en los casos de falta de puntualidad, deberá realizar este procedimiento en el mismo día.

b) Si el agente no solicitara justificación o lo hiciera fuera de los términos previstos, su ausencia o falta de puntualidad se considerará injustificada.

c) No se justificará ninguna inasistencia en los casos en que la autoridad médica aconseje que no corresponde conceder licencia con goce de sueldo.

d) La falta de puntualidad que no fuera justificada dará lugar al descuento de un cuarto de la remuneración correspondiente al día de trabajo.

e) La ausencia injustificada implicará el descuento de la remuneración de un (1) día de trabajo.

7) Descuentos.

Los descuentos por falta de puntualidad o asistencia se practicarán sobre la unidad obligación que debe cumplir el agente, la que se determinará de la siguiente manera:

- 1- Cuando la prestación del servicio se realice diariamente o en días determinados y el sueldo fuera mensual, la obligación se establecerá dividiendo la remuneración por treinta.
- 2- Cuando el servicio se preste por horas de clase, siendo la remuneración mensual o por horas de cátedra, la obligación se obtiene dividiendo la remuneración por el número de obligaciones mensuales. Para establecer el número de éstas se multiplicarán las obligaciones de una semana por cuatro.

8) Licencias: disposiciones comunes.

a) Las licencias que se soliciten para preservar, conservar o restituir la salud, serán concedidas por días corridos, incluyendo en su cómputo los días no laborables, festivos, de asueto, receso y cualquier cese de actividades que disponga la autoridad competente; con excepción de las previstas en el Art. 4º, incisos a) y e) que se acordarán por días hábiles.

b) Las prórrogas se computarán desde el día siguiente al vencimiento de la licencia, aún cuando éste fuera no laborable o el agente no tuviere obligación de asistir, salvo en los casos determinados por el Art. 4º, incisos a) y e).

9) Gestión y trámite de licencias.

a) El agente deberá presentar a su jefe inmediato la solicitud de licencia en el formulario reglamentario, con la antelación suficiente, en los casos en que la fecha de iniciación fuera previsible.

b) En los casos en que la fecha fuera imprevisible, el formulario deberá ser presentado, indefectiblemente, dentro de los tres (3) días posteriores al primero de la inasistencia que la ausencia fuera menor, en cuyo caso se lo presentará el día en que agente se reincorpore al servicio.

c) En los casos en que corresponda, acompañará certificado pedido por autoridad competente, que permita verificar la procedencia del pedido. Si la certificación figurara en un documento personal del agente, el jefe inmediato hará constar en el formulario la pertinente anotación y devolverá el documento al peticionario. Se entiende por documento personal, la libreta de enrolamiento, libreta cívica, documento nacional de identidad, libreta de casamiento u otro de naturaleza semejante.

d) El jefe inmediato del agente no dará curso a ninguna solicitud de licencia cuyo formulario no haya sido debidamente cumplimentado y acompañado, en su caso, de los justificativos reglamentarios.

e) Todo pedido de licencia gestionado por el personal en las jurisdicciones del Ministerio de Cultura y Educación y los consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica, deberá efectuarse en el formulario único, aprobado al efecto, salvo las tramitadas en el extranjero, para las cuales se admitirá la nota simple, que cubra todos los requisitos exigidos por el citado formulario.

10) Procedimiento para solicitar licencia por enfermedad.

a) El agente que requiera la intervención médica deberá efectuarlo en la siguiente forma:

- 1- Si la incapacidad no le impidiera concurrir al organismo donde presta servicios, deberá presentarse a su jefe inmediato para solicitar el formulario de reconocimiento médico, con el que concurrirá, el mismo día, al organismo autorizado por Salud Pública de la Nación.
- 2 - Si el agente no pudiera concurrir al organismo, así lo expresará al dar aviso de inasistencia y el jefe, dentro de los sesenta (60) minutos de iniciado el horario, solicitará telefónicamente el reconocimiento médico, indicando el nombre y apellido del agente enfermo, domicilio (calle, número, piso, departamento y localidad) y el organismo donde presta servicios.

En todos los casos en que se solicite el reconocimiento médico se indicará si se trata de una prórroga de licencia y la fecha desde la cual debe computarse ésta.

Si en la localidad donde se domicilia el agente no hubiera delegación de la Subsecretaría de Salud Pública de la Nación, se procederá de conformidad con lo establecido por el Art. 5º, inciso g) de la reglamentación del Régimen.

b) El agente que resida accidentalmente fuera de su domicilio, también dará aviso de su inasistencia a su jefe inmediato.

1 - Si residiera en la Capital Federal o zona suburbana, solicitará la intervención médica con la presentación de su pedido directamente ante los servicios centralizados de Personal, los cuales extenderán los comprobantes respectivos para su diligenciamiento.

2- Si residiera, accidentalmente, fuera de las zonas mencionadas, solicitará la intervención médica conforme con lo determinado en el Art. 5º, inciso g) de la reglamentación del régimen.

11) Agente que desempeña tareas en más de un organismo.

a) El agente que preste servicios en más de un organismo presentará su pedido de licencia, únicamente, en aquel donde registre mayor antigüedad, el cual comunicará a los demás esta circunstancia y la resolución que se dicte.

b) El agente que se desempeñe en un organismo del servicio central y en una dependencia de éste, presentará el pedido de licencia en el organismo fijado en primer término, presidiendo de las respectivas antigüedades.

c) Lo dispuesto precedentemente no es de aplicación para el pedido de licencia ordinaria para descanso anual, ni para aquéllas formuladas que no afectan la totalidad de las tareas, las que deberán solicitarse en cada organismo.

d) La resolución que recaiga en los pedidos de licencia es imperativa para todos los organismos donde reviste el agente, quien deberá ser considerado en uso del beneficio.

e) Lo determinado en el punto d) no rige cuando el agente solicite la licencia en parte de sus tareas o cuando las vacaciones no puedan concederse simultáneamente, por necesidades del servicio.

12) Notificación.

El agente no podrá ausentarse ni hacer uso de licencia en los casos previstos en los Arts. 6º, incisos d), e), f) e i) del Decreto N° 1.429/73 y 6º, inciso l) de la Ley N° 14.473, mientras el jefe superior del organismo no acuerde la autorización respectiva. Si se ausentara sin autorización, se considerará esta circunstancia como abandono de cargo.

13) Informe a los servicios centralizados de Personal.

a) La autoridad que concede la licencia archivará en el legajo personal todos los pedidos de licencia, certificados correspondientes y resoluciones tomadas en cada caso.

b) Antes del día 10 del mes siguiente, dicha autoridad deberá componer un informe, por duplicado, en la planilla: "resumen de la información mensual sobre licencias", que remitirá a los servicios centralizados de Personal.

c) Estos servicios controlarán en el más breve término si las licencias han sido resueltas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y, en caso de discrepancia, solicitarán las informaciones pertinentes, rectificando si correspondiere.

d) Hallándose conformadas o rectificadas las licencias, procederán a la devolución de un ejemplar del informe a que se refiere el punto b), al organismo que lo remitió y archivará el original, previa las anotaciones que correspondieran.

e) Los servicios centralizados de Personal, son los organismos consultivos ante los cuales deberán recurrir directamente los jefes de organismos, para aclarar cualquier duda sobre la interpretación del Régimen y su reglamentación.

14) Autoridades competentes para resolver las licencias y justificación de inasistencias.

En el Ministerio de Cultura y Educación.

a) Secretarios de Estado y Subsecretarios correspondientes: las solicitadas por Asesores y Jefes Superiores de los organismos del servicio central del Ministerio (Directores Nacionales y Generales, directores, jefes de departamentos y divisiones que no integran una dirección).

b) Dirección General de Personal: en las formuladas en condiciones establecidas por el Art. 4º, inciso c), Art. 6º, incisos a), b), d), e) e i) y Art. 8º, inciso c), con respecto a la totalidad del personal, con la sola excepción de la indicada en el apartado a).

c) Jefes superiores del servicio central del Ministerio: las referidas a los Arts. 4º, incisos a), b), d) y e); 6º, incisos c), g), j) y 8º, incisos a), b), d), e), f) y g), con respecto a los agentes de sus dotaciones.

d) Jurisdicción superior técnico docente respectiva, con relación a los rectores y directores de establecimientos educacionales y jefes de dependencia (Institutos, comisiones, bibliotecas, museos, etc.): las licencias previstas en los Arts. 4º, incisos a), b), d) y e); 6º, incisos c), g) y j) y 8º, incisos a), b) y e) y

con facultades - ad referendum de la autoridad competente - para autorizar la iniciación de las licencias establecidas por el Art. 6º, incisos a), b), d), e) e i).

e) Directores y Rectores de establecimientos educacionales y jefes de dependencia (institutos, comisiones, bibliotecas, museos, etc.), respecto al personal de su jurisdicción: las indicadas en los Arts. 4º, incisos a), b), d) y e); 6º, incisos c), g) y j) y 8º. incisos a), b) y e) y con facultades - ad referendum de la autoridad competente - para autorizar la iniciación de las licencias establecidas por el Art. 6º, incisos a), b), d), e) e i), ha que deberán ser elevadas de inmediato a la Dirección General de Personal.

En el Consejo Provincial de Educación.

a) El Presidente del organismo: cuando se trate de pedidos formulados en las condiciones del Art. 6º, inciso e) y f) - en este caso cuando no accedan del año -

b) El Departamento de Personal: las solicitadas por los agentes que revistan en la sede central del organismo, los supervisores seccionales de los distritos escolares de la Capital Federal y las Provincias, el Director General del Instituto "F. F. Bernasconi" y los Directores de las Escuelas Hogares, con excepción de las consignadas en el Art. 6º, incisos e) y f).

c) Los Distritos Escolares de la Capital Federal, la Dirección General del Instituto "F. F. Bernasconi", las Supervisiones Seccionales de las Provincias y las Direcciones de las Escuelas Hogares en los siguientes casos:

- 1- Directamente cuando se trate de las indicadas en el Art. 3º, inciso b), primer párrafo, Art. 4º, incisos a), b), c), d) y e) y Art. 6º, incisos c), d), g), h), j) y k).
- 2- Previa intervención del Departamento Personal, las determinadas en el Art. 3º, inciso b), segundo párrafo, Art. 6º, incisos a), b) e i) y Art. 8º, inciso c).

En el Consejo Nacional de Educación Técnica.

a) El Presidente del organismo: los casos previstos en el Art. 5º, inciso d), Art. 6º, inciso f) y Art. 9º, inciso c).

b) El Departamento de Personal: las licencias del personal del organismo central, directores de escuelas y personal de misiones monotécnicas y de extensión cultural y de cultura rural y doméstica, previstas en el Régimen del Decreto N° 1429/73, con excepción de las determinadas por el Art. 6º, inciso f), y al personal del resto de los establecimientos educativos las comprendidas en los Arts. 6º y 7º, incisos a), b), e), h) e i).

c) Los directores de los establecimientos de enseñanza, exceptuando los de las misiones monotécnicas y de extensión cultural y de cultura rural y doméstica: los beneficios que acuerda a su personal el Art. 3º, Art. 4º, incisos a), b), c), d) y e), Art. 6º, incisos c), g), j) y h), Art. 8º, incisos a), b), c), d), e) f) y g) y Art. 9º, incisos a) y b).

ANEXO 4

N° de orden:

SOLICITUD DE LICENCIA

Lugar y Fecha

Señor

Solicito licencia conforme con las indicaciones que obran a continuación:

| Datos Personales | Licencia |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Apellido/s:</i> (completos) | <i>Causa:</i> |
| <i>Nombre/s:</i> (completos) | <i>Art. inc Dec/Ley N°</i> <i>Término: desde / /</i> <i>Hasta / /</i> |
| <i>Documento:</i> (tipo) (número) | <i>Comprobante que se acompaña:</i> |
| <i>Domicilio:</i> | |
| <i>Localidad:</i> | |
| <i>Prov. / Territ. Nac.:</i> | |

Tarea

En la que solicita licencia

Cargo

Hs. de cátedra (es horas de cátedra indicar número, asignatura, año, división y turno)

..... *carácter*

Tit. Int. Suplent.

Dependencia

Antigüedad: en la Administración Pública (ininterrumpida)

" *en la Dependencia*

Otras tareas

Cargo

Última Licencia Utilizada

Causa desde / / hasta / /

Cargo

Hs. de cátedra

Dependencia

Información del Superior Inmediato

Únicamente en los casos en que el certificado médico no haya sido extendido por el Ministerio de Bienestar Social (Salud Pública).

Indicar si el certificado extendido por autoridad médica es reglamentario

(Si / No)

En caso negativo: causas
.....
.....

Lugar y fecha

Señor

Elevo a Ud., debidamente diligenciada, la presente solicitud de licencia, de acuerdo con los requisitos exigidos por el régimen vigente, estimando que

.....
.....

(Para las licencias que requieran la opinión del servicio)

.....
Firma del Secretario

.....
Firma de la autoridad inmediata superior

Mes de de
 Legajo N°

Resumen de la Información Mensual sobre Licencias

JURISDICCIÓN

| Escuela o Dependencia | Apellido y Nombre | Tarea | Carácter (T I S) | Desde | Hasta | Días Concedidos | Haberes | Causas | Obs. |
|-----------------------|-------------------|-------|--------------------|-------------------|-------------------|-----------------|-------------------------------------|--------|------|
| | | | | Día Mes Año | Día Mes Año | | Con 100 % Con 50 % Sin sueldo | | |

.....
 Lugar y fecha

.....
 Firma de autoridad responsable

INSTRUCCIONES: en esta planilla se dará cumplimiento a las especificaciones requeridas, con el detalle de todas las licencias utilizadas en el mes, dejando constancia de cualquier interrupción, cancelación o rectificación.

En el caso de no registrarse movimiento alguno, se elevará, igualmente, con la leyenda "SIN NOVEDAD".

Su remisión se efectuará al organismo central - Dirección General o Departamento de Personal - del 1° al 10 de cada mes, con la información referida al mes anterior al de su envío.

N° de orden:

Declaración Jurada
Integrantes del Grupo Familiar

Apellido/s

.....

Nombre/s

.....

Doc. Cívico o Doc. Nac. de Id. N°

..... CI N° Pol

Domicilio

.....

Dependencia

.....

Tarea

.....

.....

.....

En cumplimiento de las disposiciones del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias vigente, declaro bajo juramento que el grupo familiar que integro, se encuentra compuesto por las siguientes personas:

| APELLIDO/S | NOMBRE/S | PARENTESCO |
|------------|----------|------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

.....
Lugar y fecha

.....
Firma del declarante

INSTRUCCIONES: A los efectos de la presente declaración, el grupo familiar lo constituyen las personas que vivan con el agente en la misma residencia y dependan exclusivamente de su atención y cuidado, y padres e hijos de aquél, aunque no vivan en el mismo domicilio, siempre que se trate del único familiar para atenderlos o cuidarlos en caso de enfermedad.

Esta declaración debe efectuarse por duplicado: el original será enviado a la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o a los Departamentos de Personal de los Consejos Nacionales de Educación o de Educación Técnica, según corresponda, y el duplicado se archivará en el legajo personal del agente con la dependencia donde revista.

A N E X O 5

LEGISLACIÓN VIGENTE COMPLEMENTARIA

LEYES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DECRETOS - LEYES

Indemnización por accidente de trabajo.

Se indica a continuación el detalle de las medidas que complementan su aplicación:

- Responsabilidad por accidente de trabajo. 21/10/915. (B. Of., pág. 369).
- Reglamentación. 25/1/916 (B. Of., pág. 403).
- Reglamentación - agregando nueva cláusula - 5/4/916.
- Art. 60 - agregando un párrafo referente a la disminución de capacidad por la pérdida de dos falanges del dedo - 11/9/930.
- Modificación Artículos 35°, 38° y 110° del decreto reglamentario 29/12/942.
- Se dejan sin efecto los Artículos 131°, 134° del decreto del 25/1/916. - 21/11/941. Expte. N° 376/945.
- Pagos de haberes íntegro. 16/2/945. Expte. N° 376/945.
- Decreto N° 92.900 del 24/10/36 (Art. 2°), (B. Of. 15/3/945, pág. 4).
- Decreto reglamentario (Arts. 8° y 9°).

- Ley N° 13.639. Sustituye al Art. 2° de la Ley N° 9.688 y extiende los alcances a los obreros o empleados incluidos en la Ley N° 12.631 (B. Of. 9/11/941).
- Decreto N° 7.048/54 (B. Of. 8/7/954, pág. 2).
- Ley N° 650/55 (B. Of. 24/10/955).
- Ley N° 5.005/56. Derogación del Decreto - Ley N° 650/55, con excepción del Art. 8°, incisos a) y b) de la Ley N° 9.688 (B. Of. 7/5/956).

Ref.:

Ley N° 9.688

- Resolución N° 3.494/56 (Seguros). (B. Of. 7/5/56).
- Decreto - Ley N° 7.604 (B. Of. 18/7/957).
- Decreto - Ley N° 8.064 (B. Of. 1/8/957).
- Decreto - Ley N° 4.834 (B. Of. 23/4/958).
- Ley N° 15.488 - modificación parcial de la Ley N° 9.688 -
- Decreto - Ley N° 18.913/70 - modificación parcial de la Ley N° 9.688 -
- Decreto - Ley N° 19.233/71 - modificación parcial de la Ley N° 9.688 -
- Decreto N° 3.859/71 - normas reglamentarias para la aplicación de los Decretos - Ley N° 18.913/70 y 19.233/71.
- Decreto - Ley N° 20.272/73 - modificatorio de la Ley N° 9.688.

Régimen de protección de la maternidad para empleadas y

obreras del Estado.

Ley N° 12.568

.....
Artículo 1°- Agréguese a la Ley N° 12.111 como Art. 2° el siguiente:

"Toda madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo en caso en que un certificado médico establezca un intervalo mayor."

.....
Sanción: 30 de Septiembre de 1938.
Promulgación: 10 de Octubre de 1938.

Cargos de representación gremial: licencias para su ejercicio.

.....
Artículo 40° - Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieran representación gremial, dejaran de
Ref.:

Ley N° 9.688

Ref.:
Ley N° 14.445
(Asociaciones de profesionales de trabajadores).

prestar servicios en sus empleos, tendrán derecho a la reserva del mismo por parte del empleador, y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores

Ref.:

hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad frente a los beneficios que por las leyes, decretos, convenciones colectivas o acuerdos le hubieren correspondido en el caso de haber prestado servicios.

Artículo 41º- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, que desempeñen su cargo sin dejar de prestar servicios en sus empleos, y los trabajadores que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos, representativos similares de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que duren en sus funciones y hasta un año a partir de la cesación de las mismas. Para que sea aplicable el derecho a la estabilidad, las representaciones sindicales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Que su designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos que a esos efectos establece la presente Ley, y los que determine su reglamentación y las disposiciones estatutarias de la asociación de que se trate.
- b) Que ejerzan la representación de una asociación profesional que goce de personería gremial.
- c) Que la designación sea hecha por un lapso determinado.
- d) Que el nombramiento del representante o delegado lo haya comunicado la asociación profesional al empleador en forma que pueda probarse fehacientemente.

La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada frente a la cesación de las actividades del establecimiento o la suspensión de las mismas.

Ref.:

Ley N° 14.445

(Asociaciones profesionales de trabajadores).

Estudios de perfeccionamiento y becas de estudio y derecho a vacaciones reglamentarias: licencias para el personal docente.

.....
Artículo 6°- Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos gremiales para el personal civil de la Nación:
.....

i) El goce de las vacaciones.
.....

l) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez (10) años cumplidos en el ejercicio de la docencia a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudio.
.....

Inciso 1):

I) El docente en actividad que desee seguir estudios perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c(, d), e) y f) del Art. 54° del Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretende perfeccionarse.

II) Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III) El docente que haya obtenido esta licencia especial, presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido,

Ref.:

Ley N° 14.473

(Estatuto del Docente).

Ref.:

Ley N° 14.473

Dto. N° 8.188/59

Regl. Art. 6° de la Ley.

monografías,
trabajos o estudios
realizados, dentro
de los tres meses
posteriores a la

finalización de la licencia.

IV) El año de licencia que acuerda este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V) Los beneficiarios de becas de estudios gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

.....

Del perfeccionamiento docente: licencia para el personal.

.....

Ref.:
Ley N° 14.473

Artículo 23°- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

Artículo 23°- Reglamentación:

Ref.:
Dto. N° 8.188/59
Regl. Del Art. 23°
de la Ley.

I) Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

- a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica.
- b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II) Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica docente.

III) El docente en actividad que sin

interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción sesenta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV) El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación respectiva, con no menos de noventa días de anticipación. Ésta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.

V) El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la Junta, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

VI) Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las Juntas de Clasificación considerarán los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesaria requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a distintas jurisdicciones de la Junta de Clasificación que confeccionó la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada Junta de Clasificación estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.

VII) Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las Juntas de Clasificación dictaminarán, de acuerdo con los

méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso l) del Art. 6°, in fine, del Estatuto del Docente, y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.

VIII) Las Juntas de Clasificación deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 20 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

.....
Miembros de Juntas de Clasificación de la Enseñanza: licencia para el personal docente titular.
.....

Ref.:
Ley N° 14.473
Dto. N° 939/72
Regl. del Art. 9°
de la Ley.

XXXVI) El personal docente titular, que en virtud de esta situación de revista sea electo o designado miembro de la Junta de Clasificación o integrante de las Juntas Electorales, está obligado a solicitar licencia, con goce de haberes en las funciones internas o suplentes que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos con conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.

.....
Miembros de Juntas de Disciplina de la Enseñanza: licencia para el personal docente titular.
.....

Ref.:
Ley N° 14.473
Dto. N° 939/72
Regl. del Art. 62°
de la Ley.

I) Son aplicables a las Juntas de Disciplina las disposiciones reglamentarias del Art. 9°, puntos III y V al XXXVI. También les son aplicables las disposiciones reglamentarias de los puntos I, IX al XVIII del Artículo 10°.

.....
Personal docente interino y suplente: licencias y justificación de ausencias.
.....

Ref.:
Ley N° 14.473
Dto. N° 3.058/72
Regl. del Art. 89°
de la Ley.

Disposiciones especiales para la Enseñanza Primaria.

VIII) El personal interino o suplente sólo podrá usar las siguientes licencias:

- a) Por duelo y accidente de trabajo, las que se otorgarán sin exigencias de antigüedad. Lo dispuesto en los incisos a) y b) del apartado VII o la designación de un titular según el caso, no afectará el uso de esta última licencia por el plazo que le hubiere sido acordado.
- b) Por enfermedad, que se otorgará hasta treinta días con goce de sueldo, después de cuatro meses de prestación de servicios en el año. En el caso del presente apartado si la ausencia fuere mayor, al desaparecer la causa que la provocó, tendrá derecho el docente a reanudar las tareas, si no se hubieran dado las condiciones del apartado VII, incisos a) y b) o la designación de un titular.
- c) Por maternidad, que se otorgará cuando se alcanzare los diez meses de servicios continuados, a partir del cumplimiento de este requisito y hasta completar el período legal de dicha licencia si correspondiere. Esta licencia se dará por finalizada en los casos previstos en los incisos a) y b) del apartado VII, o por la designación de un titular.

El personal que a la fecha de iniciación del período preparto no contase con el mínimo de diez meses de servicios continuados tendrá derecho a licencia por maternidad sin goce de sueldo, pero si en el transcurso de ésta cumpliera dicha antigüedad se estará a lo dispuesto precedentemente. En caso contrario continuará con licencia sin goce de sueldo, pero tendrá derecho a reanudar sus tareas al término de la licencia reglamentaria si no se hubieran dado las condiciones del apartado VII, incisos a) y b) o por la designación de un titular.

Al único efecto de establecer el periodo de diez meses de servicios continuados se

computará el receso escolar y se considerará cumplido el requisito de la antigüedad, cualquiera sea la época en que se produjera, independientemente de haberse desempeñado en el período escolar anterior desde su iniciación sin otra interrupción en el servicio que dicho receso escolar. Para el caso de esta licencia, se entiende como receso escolar el período comprendido entre la finalización del curso escolar anterior y la iniciación real de la actividad escolar posterior no incidiendo en el mismo la fecha que se establezca como principio del curso lectivo sino la de cada sección de grado siempre que no se hubieren dado las condiciones del apartado VII, inciso a).

.....

Disposiciones especiales para la Enseñanza Media.

I) El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

II) El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

III) El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días - continuos o discontinuos -, como mínimo.

.....

Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica.

I-9) El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la

Ref.:

Ley N° 14.473

Dto. N° 8.188/59

Regl. del Art.

114° de la Ley.

Ref.:

Ley N° 14.473

Dto. N° 4.554/65

Regl. del Art.

129° de la Ley.

ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar sus tareas.

.....

Disposiciones especiales de la Administración de Sanidad Escolar.

XLIV) El personal interino y suplente cesará en sus funciones por presentación del titular.

La justificación de inasistencias y la percepción de haberes por cada mes del periodo de vacaciones reglamentarias se hará de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Art. 114°.

.....

Ref.:
Ley N° 14.473
Dto. N° 16.798/59
Regl. del Art. 168° de la Ley.

Personal docente interino: licencia por perfeccionamiento docente (Programa de Desarrollo Regional Educativo).

Artículo 1°- Autorízase a los órganos rectores de la enseñanza, en sus distintas ramas, a conceder licencia con goce de haberes al personal docente interino de su dependencia, al sólo efecto de permitir su participación en los Cursos de Perfeccionamiento Docente organizados por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en cumplimiento del Programa de Desarrollo Regional Educativo.

El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

.....

Ref.:
Ley N° 14.473
Dto. N° 2.117/69

Integrantes de Jurados previstos en el Art. 102° de la Ley N° 14.473: comisión de servicios.

1) El personal docente dependiente del Ministerio de Educación y Justicia que resultare designado o electo para integrar los jurados a que se refiere el Art. 102° del Estatuto del Docente y se encuentre en situación activa, podrá ser declarado en comisión de servicio a solicitud del interesado.

Ref.:
Ley N° 14.473
Res. N° 335 del 28/3/61

2) Las Juntas de Clasificación elevarán a la Dirección General de Enseñanza la nómina del personal afectado a tales funciones e informará del término necesario para el cumplimiento de su cometido.

3) Los miembros de los jurados que actúen en comisión de servicio gozarán del beneficio que acuerda el último párrafo del punto V de la reglamentación del Art. 10° del Estatuto del Docente (Decreto N° 9.845 del 22 de agosto de 1960).

.....
Rendición de pruebas para la provisión de tareas docentes: justificación de inasistencias.

Visto y siendo necesario contemplar la situación del personal de este Ministerio que inasiste a sus obligaciones con motivo de tener que presentarse ante las Juntas respectivas para la rendición de las pruebas destinadas a la provisión de tareas docentes: y teniendo en cuenta los dictámenes favorables del Consejo Nacional de Educación Técnica y de las Direcciones Generales respectivas,

.....
1°- Autorizar a los rectorados dependientes de este Ministerio, para justificar con goce de sueldo las inasistencias en que incurra el personal afectado por las circunstancias que se especifican en los considerandos de la presente resolución.

2°- Los interesados deberán comprobar con certificación fehaciente su concurrencia ante las Juntas de Clasificación y el lapso que demande su permanencia.

.....
Resolución de licencias de personal docente: facultades al Ministerio de Cultura y Educación.

.....
Artículo 2° - Acuérdase al Ministerio de Educación y Justicia la facultad de resolver todas las licencias previstas de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente).

Ref.:
Ley N° 14.473
Res. Min. de fecha
20/11/60

Ref.:
Ley N° 14.473
Dto. N° 6.684/61

**Resolución de licencias de personal docente:
facultades al Consejo Nacional de Educación.**

**Ref.:
Ley N° 14.473
Dto. N° 9.439/62**

Artículo 1° - Facúltase al Consejo Nacional de Educación a resolver todas las licencias previstas en la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) en lo que respecta al personal de su jurisdicción.

.....

**Resolución de licencias de personal docente:
facultades al Consejo Nacional de Educación
Técnica.**

.....

**Ref.:
Ley N° 14.473
Dto. N°
12.845/62**

Artículo 1° - Facúltase al Consejo Nacional de Educación Técnica, a resolver todas las licencias previstas en el Estatuto del Docente (Ley N° 14.173), en lo que corresponde al personal de su jurisdicción.

.....

**Licencia para acompañar al cónyuge en su
desplazamiento dentro del país o en el exterior:
agentes docentes.**

**Ref.:
Dto. 1.618/69**

Visto las licencias sin goce de sueldo que solicita el personal docente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, con motivo de designaciones que originan su desplazamiento dentro del territorio de la Nación o el cumplimiento de funciones en el exterior, creando la necesidad imperiosa de condicionar su situación de revista, al igual que la de sus respectivos cónyuges, y Considerando:

Que esta situación se da con los agentes de la Nación, provincias y municipalidades, miembros del Cuerpo Diplomático o Consular y becarios, y sus respectivos cónyuges, cuando desempeñen simultáneamente tareas de índole docente en la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;

Que tales casos ocurren en dicha Secretaría de Estado con la frecuencia necesaria como para hacer resaltar la conveniencia de fijar normas tendientes a obviar situaciones que originariamente no fueron contempladas en las disposiciones que, para el

personal del Estado, rigen en la materia;

Que la adopción de una medida que posibilite la solución de las situaciones enunciadas, originarán la supresión de diversos trámites que promueven los expedientes de esta índole, eliminando de esta manera gestiones de carácter puramente burocrático y permitiendo la resolución final en el nivel más apropiado;

.....
Artículo 1º- Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura, y Educación para resolver en lo sucesivo, con carácter de excepción, las licencias sin goce de haberes que gestionen sus agentes docentes por los motivos enunciados en los considerandos del presente decreto.
.....

Certificado de salud: posesión del cargo.

.....
V) No podrá darse posesión de un empleo, hasta tanto la autoridad competente no haya expedido el certificado de salud del aspirante, de la que resulte su aptitud relacionada a la naturaleza de las funciones del cargo correspondiente y la no existencia del impedimento previsto en el Art. 4º, inciso h) del Estatuto.
.....

Ref.:
Dto. Ley N°
6.666/57 (Estatuto
del Personal Civil)
Dtos. Nros.
1.471/58,
4.520/60 y
5.285/60. Regl.
del Art. 3º

Ingreso: impedimento.

.....
Artículo 4º- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar a la Administración Pública Nacional.
inciso h) El que padezca de enfermedad infectocontagiosa.
.....

Ref.:
Dto. Ley N°
6.666/57

Domicilio: actualización.

II)
inciso c) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.
.....

Ref.:
Dto. Ley N°
6.666/57 Dtos.
Nros. 1.471/58,
4.520/60 y
5.285/60 Regl. del
Art. 6º

Sanciones.

.....

Artículo 36°- Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b), c) y d) del Art. 34° según corresponda las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días en el año.

.....

Reglamentación:

I) El personal que sin causa justificada incurriera en incumplimiento del horario fijado se hará pasible de las siguientes sanciones:

- 1° a 5° incumplimiento en el año: SIN SANCIÓN.
- 6° incumplimiento en el año: 1er. apercibimiento.
- 7° incumplimiento en el año: 2do. apercibimiento.
- 8° incumplimiento en el año: 3er. apercibimiento.
- 9° incumplimiento en el año: 1 día de suspensión.
- 10° incumplimiento en el año: 2 días de suspensión.

De sobrepasarse el límite de diez (10) faltas de puntualidad en el año, deberán elevarse los antecedentes a la Superioridad a fin de imponer, en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder.

II) El personal que sin causa justificada incurra en inasistencias, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- 1° inasistencia en el año: apercibimiento.
- 2° inasistencia en el año: 1 día de suspensión.
- 3° inasistencia en el año: 1 día de suspensión.
- 4° inasistencia en el año: 2 días de suspensión.
- 5° inasistencia en el año: 2 días de suspensión.
- 6° inasistencia en el año: 3 días de suspensión.
- 7° inasistencia en el año: 3 días de suspensión.
- 8° inasistencia en el año: 4 días de suspensión.
- 9° inasistencia en el año: 5 días de suspensión.

Ref.:

Dto. Ley N°
6.666/57

Ref.:

Dto. Ley N°
6.666/57
Dtos. Nros.
1.471/58,
4.520/60 y
5.285/60. Regl.
del Art. 36°.

10° inasistencia en el año: 6 días de suspensión.

El cómputo de las faltas se hará por cada día de inasistencia y las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondientes a las inasistencias incurridas.

.....
Servicio Militar.

.....
Artículo 51°- El empleado y obrero nacional, provincial, comunal o privado, que deba dejar su puesto o empleo para cumplir el servicio militar, durante la paz, será reemplazado sólo provisionalmente, debiéndosele retener el puesto hasta treinta días después de terminado el servicio.

El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que deba cumplir con las obligaciones del servicio de conscripción gozará mientras preste servicios de la mitad de su sueldo o jornal. Los que no posean grado de oficial o de suboficial en la reserva y que deban cumplir con las obligaciones del servicio militar, excepto el de conscripción, gozarán mientras presten servicios, de un haber que les fijará y hará efectivo el Poder Ejecutivo Nacional.

Los ciudadanos incorporados para cumplir el servicio de conscripción y los que poseyendo grado de oficial o de suboficial en la reserva sean incorporados para cumplir con las obligaciones del servicio militar, cobrarán los haberes que establece la Ley para el personal militar y su reglamentación.

Todo empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado, incorporado al servicio militar tendrá derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, tomándose como sueldo el del empleado civil a los efectos del aporte.

Ref.:
Dto. Ley
N° 17.531/65

DECRETOS

Campeonatos Nacionales de Tiro: licencia a los participantes.

Ref.:
Dto. N° 7.482/43

Artículo 1°- Reemplázase el Art. 1° del Decreto N° 116.863 dictado en Acuerdo General de Ministros de

fecha 20 de octubre de 1937, inserto en el Boletín Militar N° 3.304, segunda parte, del mismo año, por el siguiente:

"Los Jefes de Reparticiones Nacionales, deberán acordar licencia con goce de sueldo a los empleados que de ellos dependan y que formen parte de equipos de tiradores, cuando deban intervenir en los Campeonatos Nacionales de Tiro patrocinados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia."

.....

Feridos locales: observación.

.....

Ref.:
Dto. N° 11.908/56

Artículo 1°- Las Dependencias Nacionales con asiento en el interior del país, observarán los feriados locales que rijan en el lugar de sus funciones.

.....

Junta de Reconocimientos Médicos: normas para sus dictámenes.

.....

Ref.:
Dto. N° 5.554/58

Artículo 1°- Los organismos de la Administración Pública Nacional y en especial el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública arbitrarán los recursos necesarios a fin de que el dictamen definitivo de la Junta de Reconocimientos Médicos del Departamento citado, sobre la capacidad o incapacidad del agente para el servicio no se produzca con posterioridad a la fecha del vencimiento de la licencia de un año con goce del 50 % de haberes prevista por el Art. 14° del Decreto N° 12.720/53.

.....

Licencias para la realización de estudios en materia técnica, científica o profesional: normas para su concesión.

.....

Ref.:
Dto. N° 2.837/64

Artículo 1°- Déjase establecido que en los casos de licencias comprendidas en el Art. 29° del Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos aprobado por el Decreto N° 8.567/61, que se funden en la realización

de estudios vinculados con materias afines a la agricultura, ganadería, silvicultura, pesquería y/o nutrición humana y animal, será de competencia del Comité Nacional Argentino de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) expedirse con carácter previo acerca de si los mismos resultan de verdadero interés para el país, conforme a lo prescripto en la precitada cláusula.

.....

Licencia al personal movilizado para la clasificación integral de aptitudes.

.....

Ref.:
Dto. N° 7.882/65

Artículo 10° - El personal movilizado que intervenga en la Clasificación Integral de Aptitudes de los ciudadanos gozará de licencia con sueldo en todos los puestos que ocupare, durante el período que desempeñe sus funciones.

.....

Otorgamiento y fiscalización de estados de enfermedad y licencias por enfermedad.

.....

Ref.:
Dto. N° 8.723/67

Artículo 1°- A partir de la fecha de publicación del presente decreto la fiscalización de los estados de enfermedad declarados y el otorgamiento de licencias por enfermedad del personal dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura Y Educación y de sus organismos descentralizados, previstas en el Régimen de Licencias, Permisos y Justificaciones, aprobado por el Decreto N° 8.567/61, estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por intermedio de sus organismos específicos.

Art. 2°- Las Secretarías de Estado de Cultura y Educación y de Salud Pública podrán convenir el destino del personal y los bienes afectados a los servicios mencionados en el Art. 1°.

.....

Tareas de distinta jerarquía presupuestaria: licencia para su desempeño.

Ref.:
Dto. N° 734/68

Artículo 2°- Sustitúyese el texto del Art. 12° del Decreto N° 9.677/61, reemplazado por el Decreto N° 9.928/64, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 12°- El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuera designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedras y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función que deje de desempeñar por tales motivos por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño de tareas de igual jerarquía presupuestaria."

.....

Tareas y sus jornadas de labor.

.....

5°- Las asignaciones de la Categoría consignadas precedentemente corresponden a las siguientes prestaciones de servicio:

- Categoría diecinueve (19) a veinticuatro (24) de los Agrupamientos Administrativo y Profesional. **40 horas semanales**

.....

Este personal extenderá su prestación en la medida que las necesidades de servicio lo requieran.

- Agrupamiento personal embarcado **40 horas semanales**

.....

- Categoría uno (1) a dieciocho (18) **35 horas semanales**

.....

- Subgrupos **30 horas semanales**

6°- Los agentes que se desempeñen en horarios menores a los normales establecidos en el punto 5°,

**Ref. :
Dto. N° 1.428/73
Disposiciones
transitorias Anexo
IV**

percibirán una Asignación de Categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista los coeficientes siguientes:

| | |
|-----------------------|------|
| 25 horas semanales | 0,80 |
| 17.30 horas semanales | 0,60 |
| 15.00 horas semanales | 0,45 |

7°- Los importes resultantes de] presente anexo se redondearán a la unidad peso más próxima y en caso de igualdad a la mayor.

.....

C I R C U L A R E S

Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación.

Ref.:
Circular N° 6 del
25/8/1969

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle saber que el personal de su dependencia que revista en carácter provisional o suplente se hará beneficiario, de acuerdo con las leyes que legislan sobre el particular, de las licencias por Maternidad y Servicio Militar obligatorio que le alcanzan a los agentes titulares, en virtud de haberes expedido en tal sentido la Procuración del Tesoro y el Servicio Civil de la Nación que recayeron en los expedientes Nros. 90.108/68 y 61.336/67, respectivamente.

Déjase establecido que quienes no revisten con el carácter de titular y se encuentran gozando de estas franquicias, las mismas caducarán automáticamente en los siguientes casos:

- a) Si las tareas fueran retomadas por las personas que anteriormente revistaban al frente de ellas.
- b) Por ser cubiertas de conformidad por las disposiciones vigentes, y
- c) Por el término de sus designaciones.